

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO

107/2020

ACTOR:



DEMANDADO: DIRECCION
GENERAL DE
RECAUDACION DE
LA
SUBSECRETARIA
DE INGRESOS, DE
LA SECRETARIA
DE FINANZAS DEL
ESTADO DE
MEXICO.

Toluca, Estado de México, a veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 107/2020, promovido por [REDACTED], en contra de la determinación emitida por la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MEXICO, y considerando las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; así como lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se suspenden plazos, términos procesales y audiencias durante el periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de las labores de esta Sala Regional y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDO**1. PRESENTACION DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el actor demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de los siguientes actos:

- a) [REDACTED] que resulta ser la suma de [REDACTED] por actualización y [REDACTED] por recargos, ambos derivados del pago de la tenencia estatal de servicio particular año 2019.
- b) [REDACTED] que resulta ser la suma por el refrendo anual de placas de servicio particular, incluidos actualización y recargos." (sic)

2. ADMISION

A través del proveído de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, la Primera Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número de Juicio Administrativo **107/2020**, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

En fecha **veinticinco de febrero del dos mil veinte**, se tuvo al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS "A" DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas, en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por admitidas y aceptadas las pruebas que ofrecieron.

4. AUDIENCIA DE LEY

En fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, posteriormente se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no los formularon, teniéndose por perdido su derecho al no haberlos vertido, por último, dado el estado que guardaba el asunto, se ordenó pasar los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, es competente para conocer, tramitar y resolver el juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los preceptos 35 y 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.



Asimismo, el Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el asunto en términos del Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número 4, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del treinta de enero de dos veinte, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero del mismo año.

II. Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social y que deberán analizarse de oficio o a propuesta de las autoridades demandadas o terceros interesados en su caso, en observancia del precepto 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo en este caso los representantes legales de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quienes de manera coincidente señalan que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 267, fracción VII, XI, y 268, fracción V, en relación con el numeral 46 fracción II, inciso B) todos del Ordenamiento Legal en consulta, es por lo que esta Sala Regional se pronuncia al respecto.

El representante legal de la Secretaría de Finanzas, refiere que el acto que pretende impugnar la actora ante esta instancia tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, y por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Causal de improcedencia que a criterio de esta Sala Juzgadora se actualiza en el presente asunto; para una mejor claridad se trae a contexto lo dispuesto en los artículos 229, fracción I, 267, fracciones VI y XI, y 268, fracciones II, todos de la Ley Adjetiva de la Materia de la Entidad Federativa, los cuales disponen:

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;..."

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna

disposición constitucional o legal."

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Dispositivos con los cuales se puede establecer que el acto impugnado traducido en el Formato Universal de Pago con línea de captura 102000000014997876540916259, con fecha límite de pago el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por concepto de Tenencia Estatal servicio particular, Refrendo anual de placas servicio particular y derechos por la renovación de placas, no puede ser considerado una resolución impugnabile, pues el formato sólo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, y por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Además, el documento obtenido a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento, esto es, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, y por ende, no le causa perjuicio.

En ese entendido, si el Formato Universal de Pago con línea de captura 102000000014997876540916259, con fecha límite de pago el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se contiene los conceptos de Tenencia Estatal servicio particular, Refrendo anual de placas servicio particular y derechos por la renovación de placas, no es considerado resolución definitiva, entonces resulta improcedente el juicio administrativo que se promueva en su contra, en términos de los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II, en relación con el 229, fracción I, de la Ley Instrumental en la Materia.

Incluso, el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos de su impugnación, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa; constituyendo el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal.

Por eso, entendiendo que el recibo de pago de la multa por verificación extemporánea no constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal de Justicia Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, entonces el juicio administrativo que se promueva en su contra también resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II, en relación con el 229, fracción



I, de la Ley Instrumental en la Materia

Dan apoyo, por analogía, los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia en México, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
 Registro: 168248
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 182/2008
 Página: 294

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.”

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

Época: Novena Época
Registro: 179716
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 193/2004
Página: 554

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.”

Contradicción de tesis 169/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 193/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de diciembre de dos mil cuatro.

En las relatas circunstancias y con apoyo en las disposiciones invocadas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en el juicio administrativo número 107/2020, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el encargado del Despacho designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se designan al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo funciones de Magistrado en la Primera Sala Regional de este organismo jurisdiccional, ante la Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.

ENCARGADO DEL DESPACHO

**MTRO. JOEL ALEJANDRO
GUTIÉRREZ TOLEDANO**

SECRETARIA

**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

Lo que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veintiséis de febrero del dos mil veintuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 107/2020.
JAGT/CGHAKBR